EL MAGISTERIO BALEAR

PERIODICO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

AÑO XIV. | PALMA 1.º DE MAYO DE 1886. | NÚM. 18.

REDACCIÓN.—Mesquida 6—3.º | ADMINISTRACIÓN.— Odon-Colóm, 34—1.º derecha

DISPOSICIONES OFICIALES.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Exposición.

Señora: Si por terminante prescripción legal no fuera la primera enseñanza una de las más sagradas obligaciones que pesan sobre los Municipios, por necesidad se la impondrían con muy preferente el propio interés y la mútua conveniencia.

La ignorancia de los pueblos acusa siempre un humillante atraso, que no solo afecta el engrandecimiento material y al desarrollo de la inteligencia, sino que á la vez influye en el estado de las costumbres, cuya perfección tanto importa al bienestar común.

Por esto se propaga de dia en dia entre los pneblos civilizados la opinión de que el fomento de la instrucción primaria, aunque por razones económicas abandonado á la acción de las Autoridades locales debe ser, no obstante, atención especial de los Gobiernos muchos de los cuales incluyen en los presupuestos generales del Estado sumas cuantiosas destinadas al pago del más noble de los públicos servicios. Entre nosotros existen preceptos estrictos como el que entraña el art. 198 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, de cuyo texto es fiel trasunto el 201 del plan de estudios vigente en la isla de Cuba, que impone al Gobierno el deber ineludible de adoptar cuantos medios estén á su alcance para asegurar el pago de las obligaciones de aquella importante rama de la pública instrucción.

Desgraciadamente, por razones que podrán alcanzar alguna disculpa, pero que nunca han de bastar para consentir el hecho, el pago de estas obligaciones se verifica en la mencionada isla de Cuba con una irregularidad en extremo lamentable; hasta 40 mensualidades deben algunos Ayuntamientos en concepto de personal y material de escuelas; los atrasos de la mayor parte no representan menos de ocho mensualidades, y se registra el tristísimo caso de que un Maestro en su situación pasiva reclame desde un asilo benéfico sumas de relativa consideración que por haberes devengados le adeuda la Hacienda municipal.

Tal abandono no puede ser en conciencia ni legalmente por más tiempo tolerado, y en vista de que las diversas disposiciones adoptadas ya por el Gobierno de V. M. con el fin de corregirlo no han producido el resultado á que iban encaminadas, el Ministro que suscribe cree imprescindible y urgente apelar á medidas enérgicas que corten de raiz el mal que se advierte y tantos y tan respetables intereses perjudica.

En la Peninsula y en situación análoga se consideró que ningun medio ofrecia mayores garantías de éxito que el de satisfacer las obligaciones de la primera enseñanza con ingresos de recaudación segura, tales como los recargos sobre las contribuciones directas, y al efecto se dictó el Real decreto de 15 de Junio de 1882, por el cual quedaron estos recargos asignados al cumplimiento de las expresadas obligaciones, y se constituyó un nuevo sistema de fácil ejecución que ha impuesto necesariamente al servicio la normalidad nunca hasta ahora ob-

tenida; este sistema es el que se trata de aplicar á Cuba, puesto que en la isla existen las mismas causas que motivaron su adopción en la Peninsula, y facilitan la medida la circunstancia de estar tambien autorizados los recargos municipales sobre las contribuciones directas, y la semejanza en la orma que se emplea para su recaudación.

Con el producto de tales recargos, según los datos reunidos, pueden muy holgadamente quedar satisfechas las obligaciones corrientes de la primera enseñanza y las atrasadas, cuyo pago simultáneo conviene establecer hasta extinguir las deudas contraidas: muy pocos Ayuntamientos, por no utilizar aquellos recursos, dejan de estar comprendidos en este nuevo organismo; mas las excepciones quedan anuladas con el ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía. Para aplicar á la grande Antllla la ley de 30 de Julio de 1883 que, en armonía con el Real decreto citado, hizo obligatorio para todos los Ayuntamientos de la península el uso de los recargos con el determinado propósito de cubrir las atenciones de la primera enseñanza. No toda la ley puede, sin embargo, ser aplicable á la isla, y el Gobierno entiende que debe por esta razón excluir la salvedad hecha en aquella á favor de los Muuicipios poseedores de inscripciones instrasferibles, cuyos intereses se destinan al propio objeto, con ventaja de los contribuyentes, en sustitución del producto de los recargos.

A la realización de los fines expresados van encaminadas las disposiciones del adjunto proyecto de decreto, con que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone secundar el deseo ferviente que V. M. reveló de fomentar la enseñanza y de satisfacer las aspiraciones legítimas del Magisterio.

Madrid 9 de Abril de 1886.—Señora: A los R. P. de V. M., Germán Gamazo.

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales de la isla de Cuba, serán satisfechas desde el próximo año económico con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio. Con la mensualidad corriente ha de pagarse otra atrasada hasta que queden extinguidas las deudas que, por razón de la Instrucción primaria, hayan contraido los respectivos Ayuntamientos.

Art. 2.º Los Agentes delegados del Banco Español de la isla de Cuba para el servicio de contribuciones deducirán de lo recaudado por cuenta de los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza que deberán establecerse en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia é inversión de los fondos que, según lo dispuesto en este decreto, se destinan al pago de las atenciones de la primera enseñanza, y funcionarán bajo la dependencia de las Juntas provinciales de Instrucción pública, sin intervención alguna de la Administración general del Estado.

Hasta que se verifique la instalación de estas Cajas desempeñarán sus funciones las Depositarías de fondos provinciales.

Art. 3.º Se declara aplicable á la isla de Cuba el art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1883, y en consecuencia desde el próximo año económico será obligatorio para todos los Ayuntamientos de la mencionada isla el uso de los recargos autorizados sobre las contribuciones directas en cantidad suficiente para cubrir las obligaciones de la primera enseñanza en ls forma establecida.

Art. 4.º El Pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudien-

dos de la Asociación; mas si estos no llegaren á la suma de mil pesetas, cada asociado satisfará dentro del primer trimestre en que ocurra la defunción, cincuenta centimos de peseta por cada uno de los individuos que fallecieron.

Art.° 24. Si sobreviniese alguna epidemia, los herederos de los asociados que fallezcan no podrán cobrar en la forma que prescribe el artículo 18, los socorros propuestos, sino después de entrar en tiempos normales.

TÍTULO 5.°

Disposiciones reglamentarias.

Art.° 25. El presente Reglamento no podrá ser modificado en ninguna de sus disposiciones, sino en sesión de la Junta general convocada al efecto en época de vacaciones con ocho dias de anticipación.

Art.° 26. La Junta general para los efectos del artículo anterior; no podrá ser convocada sino mediante petición suscrita por cinco asociados á lo menos, citando en ella el artículo ó artículos que hayan de ser objeto de revisión.

Art.° 27. En la sesión de que trata el artículo anterior no podrá tomarse acuerdo sino concurren á ella más de veinticinco asociados.

Art.° 28. En sesiones convocadas para re-

formar el Reglamento podrán tomarse así mismo acuerdos de distinto indole, sea cual fuere el número de los concurrentes.

TÍTULO 6.°

Disposiciones transitorias.

Art.° 29. Los libros de contabilidad y todos los documentos de carácter general pertenecientes á la Asociación serán depositados en la Secretaria de Instrucción pública, caso de disolverse la Asociación.

Art.° 30. Ninguno de los articulos contenidos en el presente Reglamento será egecutivo si no precede la aprobación del Gobierno Civil de la Provincia.

Palma 31 de Agosto de 1884.—El Vice-Presidente, Antonio Vadell y Gayá.—El Secretario, Andres Morey y Amengual.—Hay el sello de la Asociación.—Es copia.—Antonio Vadell y Gayá.

Se aprueba este Reglamento en la forma en que se halla redactado, con la prevención de que no podrán suscitarse en la Sociedad discusiones políticas ni dedicarse á juegos prohibidos.

Palma 6 Agosto de 1885.—El Gobernador, Cos Gayon.

Art.° 19. Los asociados que á juicio de la Junta Directiva provincial, se encuentren en necesidades apremiantes, podrán percibir de la citada Sociedad un préstamo gratuito, según los fondos disponibles, sin que nunca pueda exceder de una cantidad equivalente al haber trimestral del solicitante.

Art.° 20. La Asociación se reintegrará de dichos préstamos por conducto de los habilitados de los distritos, cuyos funcionarios retendrán cada trimestre del deudor el 25 por 100 de la cantidad prestada, hasta la completa devolución de la misma. Si el socio fuere Maestro privado, la Junta Directiva provincial determinará el modo y forma de reintegro De todas estas operaciones se llevará el correspondiente registro por el Depositario con intervención de la Secretaría.

Art.° 21. Los justificantes para probar los extremos de los articulos 18 y 19 se admitirán en papel simple y en la forma más sencilla posible.

Art.° 22. Todo socio tiene derecho á indicar á la Junta directiva á qué persona de las indicadas en el art.° 18, deberá entregarse la cantidad que le corresponda cuando sean varias las de un mismo grado de perentesco.

Art.° 23. Los socorros establecidos en este Título se abonarán siempre con cargo á los fon-

sitario de la provincial las cantidades que hubieren recaudado pertenecientes á la Asociaciòn.

Art.° 17. Satisfechas las atenciones que marca el art.° 15, se pagará la impresión y demás gastos que origine el periódico, y el sobrante se destinará al auxilio que se establece en la sección 1.ª del título 4.° de este Reglamento.

TÍTULO 4.°

Auxilios y Socorros.

Sección 1.ª Auxilios.

Art.° 18. Al ocurrir la defunción de un socio, su consorte, hijos, padres ò hermanos siguiendo el órden expresado, tendrán derecho á percibir por una sola vez de los fondos de la Asociación una cantidad equivalente á la que hubiere satisfecho el asociado durante su permanencia en ella, sin que jamás pueda dicha cantidad exceder de cincuenta pesetas.

No disfrutarán de este derecho los demás parientes ni aun siendo los herederos, y si cuando fallezca el asociado adeudare dos años de cuota que le corresponde satisfacer, perderá su familia el derecho á todo socorro.

Todo asociado que por cualquier causa se separare de la Asociación volverá á disfrutar de los derechos que antes tenía si se asociare de nuevo.

TÍTULO 3.°

Administración de la Sociedad.

Art.° 14. Además de las atribuciones que en virtud de varios artículos del presente Reglamento, quedan conferidas á la Junta Directiva de la Asociación, será incumbencia de la misma.

1.° Recaudar por medio de su Depositario mediante intervención de la Secretaría, las cantidades que los asociados y suscriptores de la isla vengan obligados á satisfacer; y la que remitan las Juntas Directivas de los distritos de Menorca é Ibiza.

2.° Hacer la distribución de fondos para cubrir todos los gastos y obligaciones de la Asociación, entre los cuales se considerará como necesarios los de correspondencia y avíos de escritorio, de un libro de actas y otro de contabilidad.

Art.° 15. Para atender á sus gastos se concede á cada Junta directiva de distrito el 5 p$\frac{0}{0}$ de lo que deban satisfacer sus asociados y á la provincial el 5 por 100 sobre la recaudación total.

Art.° 16. Será incumbencia de las Juntas de Menorca é Ibiza, además de las atribuciones que les están conferidas por varios artículos de este Reglamento, remitir anualmente al Depo-

do asumir uno mismo la representación de todos los de la provincia,

Art. 5.° El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones que considere convenientes para la debida observancia del presente decreto, y dará cuenta del mismo á las Córtes en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 89 de la Constitución de la Monarquia.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis—Maria Cristina.—El Ministro de Ultramar German Gamazo.—(*Gaceta* del 9 de Abril.)

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Vista la instancia promovida por el Ayuntamiento de Salínas de Oro, provincia de Navarra, reclamando contra un acuerdo de la Junta provincial de Instruccion pública, por el que se le obligaba á nivelar el sueldo de la Maestra con el del Maestro, y teniendo en cuenta que segun aparece de los datos unidos al expediente, la escuela de niñas que sostiene dicho Municipio tiene la categoría de completa por el número de habitantes con que cuenta aquel pueblo, porque el sueldo de la Maestra fué señalado por la Junta, de acuerdo con lo dispuesto en el articulo 191 de la ley de Instrucción pública y porque la enseñanza que se da en dicha escuela es la elemental completa; esta Dirección general ha resuelto desestimar el recurso del Ayuntamiento, confirmándose el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, y dictado que el citado Municipio de Salinas de Oro está obligado á nivelar el suelo de la Maestra con el del Maestro, con arreglo á las prescripciones de la ley de 6 de Julio de 1883.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 10 de Febrero de 1886.—El Director gencral, Julián Calleja.—Sr. presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra.

EL MAGISTERIO BALEAR
PALMA 1.° DE MAYO DE 1886.

ESTO ES HECHO.

Ha llegado ya por el telégrafo la noticia de haberse firmado el decreto creando un Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes y otro de Comercio y Obras Públícas, con cuya modificacion queda suprimído el antiguo de Fomeuto.

Todos los periódicos en los cuales leímos estos pasados días la noticia de hallarse en vísperas de verificarse el suceso están conformes en que resulta con esta innovación una economía á favor del Tesoro de ocho millones de pesetas.

Estas versiones coinciden con otra que no debemos dejar en el tintero: esta es que se confirma la designación del Sr. D. Victor Balaguer para ocupar el Ministerio de nueva creación ó sea el de Instrucción Pública quedándose el Sr. Montero Ríos sin ninguno de los dos.

Este hecho se presta á consideraciones que nada tienen de halagüeño para la Instrucción Pública y para el profesorado.

Cuando hace algunos meses el Sr. Montero Rios entró á desempeñar el Ministerio que hoy se suprime la opinión pública acogió con aplauso y hasta con fruición su nombramiento y la desventurada clase de los Maestros de primera enseñanza concibió esperanzas de mejorar en cuanto á su futura suerte, de la cual el nuevo Ministro, por sus antecedentes, por su ilustración y por lo que significaba en las esferas del poder, era una sólida y firme garantía.

Hoy, con la solución consumada y más que todo con la retirada ó salida de este hombre público del Capitolio gubernamental, nuestras esperanzas se han desvanecido por completo.

La cuestión de enseñanza ó instrucción pública, se ha convertido, merced al deplorable estado en que se halla, en una cuestión de importancia capital, cuyo arreglo y encauzamiento necesitan una inteligencia de primer órden.

¿Reune el Sr. Balaguer condiciones de idoneidad bastantes para resolver de una manera adecuada esta cuestión?

No negamos nada á nadie; pero sí consideramos que no es este el hombre llamado á satisfacer lo que exige imperiosamente la necesidad de la profunda y radical transformación que la instrucción pública reclama.

Suspendamos, sin embargo, todo juicio y esperemos.

No se diga que condenamos *á priorí* actitudes que todavía no se han manifestado.

Pero conste que tenemos por una gran contrariedad, por una gran desgracia la retirada del Sr. Montero Ríos.

Leemos en nuestro apreciable colega el *Ramo* de Huesca que el domingo 11 del finado Abril fué herido el Maestro de la escuela de Escuer, partido judicial de Jaca, por el párroco del mismo pueblo, quien le disparó un tiro de carabina desde el balcón de la Abadía al pasar el Maestro por la calle á las tres de la tarde.

Añade el citado periódico que dicho profesor es persona bien vista y considerada y que á la fecha de dar la noticia (22 de Abril) el herido seguía mejor.

El tribunal eorrespondiente procedió á la eorrespondiente sumaria.

Deseamos el completo restablecimiento de nuestro comprofesor censurando con la mayor dureza el proceder de esotro mal aconsejado eclesiástico.

Ha fallecido en Mahón víctima de penosa enfermedad, nuestro antiguo y distinguido amigo y comprofesor D. Francisco Torrents, Maestro de la 1.ª Escuela Pública de aquella ciudad.

Damos á nuestros abonados esta noticia con el sentimiento que produce una desgracia irreparable y verdaderamente sentida, al paso que manifestamos á su desconsolada familia nuestro más íntimo pesar, deseando que Dios le dé la necesaria resignación y al alma del finado el eterno descanso de los justos.

MAQUINAS PARA COSER

DE TODOS SISTEMAS

RELOJERÍA DE RUBIROLA

Odon-Colom y Siete Esquinas—Palma

Primera casa en esta Isla que hace tiempo viene expendiendo las máquinas para hacer ojales, camisería. sastrería. zapatería, y en especial para bordados.

Nuevos inventos, solidez y reformas.

La misma casa cuenta con viajantes inteligentes para atender á cuantas reclamaciones se le hagan, con residencia en esta Capital, Manacor, Felanitx, Sóller, Inca, Binisalem, Mahon, Ciudadela é Ibiza.

Venta á plazos de 4 á 10 reales semanales. Toda máquina se entrega á la prueba del comprador.

Se recomponen toda clase de máquinas para coser y además relojes, á precios módicos.

Relojeria de Rubirola, Odon-Colom.

TRASLADO.

LA MUY ANTIGUA Y ACREDITADA

CASA BANQUÉ,

única facultada en Mallorca é Ibiza para espender las muy célebres máquinas para coser

WERTHEIM.

Se ha trasladado á un nuevo y espacioso local inmediato al antiguo, donde podrá servir con mayor puntualidad los constantes pedidos que recibe. como tambien llevar á efecto cualquiera reparación, para lo que cuenta con entendido personal y un taller exprofeso.

Recomendamos á las Sras. Profesoras la novísima máquina

WERTHEIM

que es sin duda alguna la más útil de las conocidas ya por ser casi completamente automática, por lo que está al alcance de las niñas de corta edad, como tambien por su maravillosa ligereza é incomparable perfección en las labores, no produciendo ruído alguno en su marcha.

MÁQUINAS PARA OJALES.

No creemos por demás recomendar nuestro buen servicio con respecto á las poblaciones, pues nos complacemos en atender el mismo día cualquiera reclamación que se nos haga.

VENTAS Á PLAZOS

Viuda BANQUÉ.—Odon-Colom, 36, frente la Azuzena.

Palma.—Imprenta de B. Rotger.